

la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874; de suerte que como ningún Estado puede dictar disposiciones que contraríen las leyes generales que sólo puede derogar el Congreso de la Unión, es claro que con el repetido decreto se ha invadido la esfera de la autoridad federal.»

«Considerando: 6º Que si bien Carlos Ortuño ha instaurado igualmente el recurso de amparo contra unos acuerdos aprobados por la Legislatura en sesiones secretas, y por lo que de esos acuerdos se externó, resulta infundada la queja sobre este punto, porque á pesar de no haber remitido la Legislatura las copias de las actas relativas que se le pidieron, consta de autos que no obstante de haberse intentado algo en el sentido de la ejecución de los expresados acuerdos, nada se hizo ó practicó, y ni aun llegó á admitirse por el juez la acusación que se le presentó contra Ortuño, lo cual significa que no hay acto alguno reclamable en la vía de amparo.»

«Por estas consideraciones, y con arreglo á los arts. 101 y 102 de la Constitución Federal, se decreta: 1º, que la Justicia de la Unión ampara y protege á Carlos Ortuño en su carácter de representante del menor Arnulfo Figueroa y Aguilar, contra el decreto núm. 411 expedido por la Legislatura del Estado; y 2º, que es improcedente el recurso de amparo contra los acuerdos secretos de la Legislatura, sobre perseguir criminalmente á Ortuño ó responsable de un escrito, dejándole sus derechos á salvo, por si más tarde tuviere algunos que deducir.»

Posteriormente, en el año de 1889, nos encontramos otro caso, también de aplicación de leyes civiles, resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En esta vez se trataba de un individuo que se quejó á los tribunales federales, de que se le mantenía en estado de interdicción por causa de prodigalidad, conforme á la antigua legislación española y al Código Civil del Estado de San Luis Potosí, no obstante que aquella y éste, en lo relativo al asunto de que se trataba, estaban en oposición con los preceptos constitucionales que citaba el quejoso, teniéndolos como violados en perjuicio suyo. La

ejecutoria de 25 de Enero de 1889, da una idea clara del negocio y dice así:¹

«Visto el presente juicio de amparo promovido ante el juzgado de Distrito de San Luis Potosí, por el C. José Antonio Rascón, en contra de las sentencias de interdicción, pronunciadas por la autoridad civil común de San Luis Potosí, en 22 de Agosto de 1871 y 9 de Junio de 1866 que ella menciona, así como contra la ley 5ª, tít. 11, Part. 5ª, en que éstas se apoyaron, y el cap. 3º, tít. 9º, lib. 1º del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, en que se funda el Juez 2º de lo Civil de San Luis, para mantener al quejoso en dicho estado de interdicción, porque con estos actos, dice, se violan en su perjuicio las garantías que otorgan los arts. 27, 16, 4, 8 y 14 de la Constitución de 1857.»

«Vistas las pruebas rendidas, así por el quejoso como por parte de la autoridad ejecutora; lo alegado por la queja, el pedimento fiscal y la sentencia del inferior pronunciada el 18 de Diciembre de 1888, con cuantas diligencias fué procedente examinar y ver convino;»

«Resultando: que, traduciendo la queja interpuesta á una forma metódica y lógica, lo que se ha propuesto es: 1º, acusar de anticonstitucionales las sentencias de 1º de Junio de 1866 y la que en 22 de Agosto de 1871 pronunció el Juez 1º de lo Civil de San Luis Potosí, declarando interdicto al quejoso en la posesión y administración de sus bienes por causa de prodigalidad, por estar apoyadas estas sentencias en la ley 5ª, tít. 11, Part. 5ª, que considera anticonstitucional; y 2º contra los actos del Juez 2º de lo Civil de San Luis Potosí que, apoyados en el cap. 3º, tít. 9º, lib. 1º del Código Civil del Estado, mantienen al quejoso en la condición de interdicto á que lo sujetaron las indicadas sentencias de 9 de Junio de 66 y 22 de Agosto de 71, por la misma razón de reputar anticonstitucional esta parte del Código Civil de San Luis Potosí; y

¹ Esta ejecutoria no está publicada en el Semanario Judicial, y la hemos copiado de la «Revista de Legislación y Jurisprudencia,» tomo I, pág. 94.

«Considerando 1º: que analizada la primera de estas cuestiones, no procede ocuparse de la segunda, porque ésta, en su calidad de consiguiente, tiene que seguir la suerte de su causal.»

«Considerando 2º: que desde que se promulgó la Constitución Política de la República, el 5 de Febrero de 1857, todas las leyes civiles del orden común que chocasen con los preceptos constitucionales directa ó indirectamente, fueron derogadas por el espíritu y texto del art. 126 de esta Constitución.»

«Considerando 3º: que la ley 5ª, tít. 11, Part. 5ª, con las demás que á ella se relacionan y la completan en su objeto y aplicación, ó sean todas las leyes de Partida, que definen la prodigalidad, reglan la manera de interdecir al pródigo, y fijan la esfera en que éste debe ejercer algunos de los principales derechos del hombre, como son los de la libertad y la propiedad, pugnan esencialmente con los principios proclamados en la Constitución de la República. Porque, en efecto;»

«Considerando 4º: si se tiene en cuenta que el art. 4º de la Constitución garantiza el derecho de aprovecharse de la propiedad en todas sus múltiples formas y disponer de ella libremente; restringir este derecho, como lo restringen en el pródigo, las leyes de Partida, por sólo el motivo de disponerse de la riqueza privada, según el libre albedrío de su dueño, es contravenir al precepto constitucional, que fuera de los límites del derecho ajeno, no reconoce ni admite otro límite al uso y goce de esta garantía.»

«Considerando 5º: que no estableciendo las leyes de Partida una regla fija é inalterable para decidir lo que sea la prodigalidad en principio, y permitiendo el arbitrio judicial, hacer esta declaración de estado, que limita el ejercicio de los derechos del hombre, es contrariar el espíritu y letra del art. 14 de la Constitución, que ha borrado para siempre el arbitrio judicial, cuando se trate de juzgar y sentenciar á la persona del hombre, como, sin disputa, se le juzga y se le sentencia, cuando se decide sobre el ejercicio de sus derechos de hom-

bre; y que previene que todos deben ser juzgados, por ley preexistente y aplicada con exactitud.»

«Considerando 6º: que estos conflictos constitucionales entraña la ley 5ª, tít. 11, Part. 5ª porque de tal manera le son complementarias las otras aludidas, que aplicar ésta es prevenir que se haga práctico lo que aquellas disponen; que en esta virtud, no puede admitirse dicha ley 5ª, tít. 11, Partida 5ª como causa legal que funde y motive las sentencias de 9 de Junio de 1866 y 22 de Agosto de 1871 á que se vienen refiriendo estos razonamientos y que, por este motivo, resulta con tales sentencias, violada en perjuicio del quejoso la garantía que otorga el art. 16 de la Constitución Federal.»

«Por estas consideraciones y con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitución, se declara:»

«1º Se reforma la sentencia que en 18 de Diciembre de 1888 pronunció el Juez de Distrito de San Luis Potosí, en estos términos: La Justicia de la Unión ampara y protege al C. José Antonio Rascón, contra las sentencias de 9 de Junio de 1866 y 22 de Agosto de 1871 que lo declararon en interdicción por causa de prodigalidad.»

Finalmente, en el año de 1893, encontramos otro amparo promovido por Joaquín Haro y Ovando, contra una ley del Estado de Puebla de 27 de Mayo del mismo año, y contra el acto en que el juez hizo aplicación de ella. En este caso también aparecía que la ley en cuestión había sido expedida con la mira preconcebida de favorecer intereses particulares contrarios á los del quejoso, según se deduce de los documentos relativos á este juicio, publicados en el «Semanario Judicial.»

La Suprema Corte de Justicia, sin embargo, en su ejecutoria de 31 de Julio de 1893, no vió la cuestión en este punto de vista, sino en el de la aplicación retroactiva de la ley. Esto no obstante, como el caso no carece de interés y se relaciona con el punto que venimos estudiando, copiaremos á continuación, los considerandos conducentes, en los cuales se hace una relación fiel del caso.

«Considerando tercero, dice la ejecutoria, que en el debate

judicial correspondiente se ha demostrado plenamente que el quejoso fué demandado el día 1º de Julio de 1891, sobre pago de rentas y desocupación de la Fábrica conocida con el nombre de «La Constancia Mexicana,» habiéndose instaurado dicha demanda en la época en que regía sobre la materia el Código de Procedimientos de Puebla, expedido el 10 de Septiembre de 1880, y que el demandado se presentó en juicio por medio de apoderado legítimamente constituido, quien opuso la excepción de incompetencia, y con arreglo al Código referido, se citó á las partes á fin de resolver lo conveniente; y por lo mismo está incoado el procedimiento por demanda y por respuesta, la cual espera, según la ley de entonces, una sentencia absolutoria ó condenatoria.»

«Considerando cuarto, que sin embargo de esto no se dictó la sentencia correspondiente, porque, según el apoderado de los Sres. Berges, el demandado se sirvió de varios medios ilegales para impedir que esto tuviese efecto, y según el quejoso, esas dilatorias no le son imputables; y siendo de esto lo que fuere, lo cierto es que el apoderado de los Sres. Berges, con título ó sin él, lo cual no es materia de la presente sentencia, abandonó el primer juicio y promovió otro nuevo sobre la misma materia cuestionada ya; y habiendo un litigio pendiente no puede ni debe apoyarse en la ley de Marzo tantas veces citada, y por lo mismo en este caso, el Juez tercero de lo Civil de Puebla, le ha aplicado una ley retroactiva, en que no sólo se trata del procedimiento de un juicio que estaba en giro, sino de un acto en que debe concluir un juicio que pendiente está, y que debe someterse á la forma y procedimientos propios de la época en que se inició.»

«Considerando quinto, que el apoderado de los Sres. Berges, impuesto del contenido de la última ley de Marzo, abandonó el primer juicio en que encontró tropiezos, y ocurrió á otro nuevo en que, según la ley repetida, no se admiten excepciones contra la providencia previa del lanzamiento que dictó la autoridad responsable, siendo así que el Código de 1886 otorga este derecho á los contendientes, y puesto que aquí se

trata, no de actos posteriores á la ley repetida, sino de los anteriores á su vigencia.»

«Por estas consideraciones, etc.»¹

En el mismo Estado de Puebla, con fecha 19 de Septiembre de 1893, se sancionó un decreto que modificó el derecho civil del Estado en lo relativo á la posesión por más de un año, y á los trámites que deben seguirse en los juicios de despojo. También se han abrigado dudas acerca de la constitucionalidad de este decreto, del cual se dijo en el Considerando primero de la ejecutoria de 21 de Marzo de 1898, «que su aplicación en el caso concreto que se trataba de resolver era anti-constitucional, porque hasta cierto punto sancionaba el ejercicio de violencias para reclamar derechos, cuando autoriza que, sin previo conocimiento del poseedor de una cosa raíz, ni darle lugar á defensa alguna, se le prive de la posesión.»² En igual sentido se dió la ejecutoria de 28 de Marzo de 1898.³

Posteriormente se ha vuelto á discutir la constitucionalidad de ese decreto, en un amparo que todavía está pendiente de resolución cuando escribimos estas líneas.⁴

Finalmente, se nos ha informado de que en el Estado de San Luis Potosí, por los años de 1878 al 1880, se dió algún decreto que modificó el derecho civil del Estado con relación á la pérdida de la patria potestad por las segundas nupcias; pero ni sabemos de cierto si en efecto fué así, é ignoramos también si caso de que sea cierta esa noticia, dió lugar á algún juicio de amparo.

Otros juicios de la misma naturaleza de que tenemos noticia, que han llamado la atención pública por su trascendencia,

¹ Tenemos á la vista el decreto de la Legislatura de Puebla de 27 de Marzo de 1893, á que se refiere la Ejecutoria, y persona que se dice bien informada nos ha hecho notar los artículos que parecen haber sido redactados para que se aplicasen al quejoso. Este promovió después un nuevo amparo, que perdió, según es de verse en la ejecutoria de 4 de Septiembre de 1894.

² Esta ejecutoria no está publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

³ Amparo Victoriano Solares, contra el Juez de 1ª Instancia de Huejotzingo. Tampoco aparece publicada.

⁴ Amparo J. Romano y Compañía contra el Juez de 1ª Instancia de Atlixco (Estado de Puebla), 1891.

como el que promovió el citado D. Joaquín Haro y Ovando contra una sentencia del Tribunal de Puebla, que declaró que no había caducado el cargo de albacea conferido por su tío D. Luis de Haro Tamariz, y que fué terminado por sentencia de 6 de Noviembre de 1884, contraria al querellante, así como el que se promovió con motivo del ruidoso litigio «Amor versus Escandón,» terminado también contra las peticiones del reclamante, por ejecutoria de 6 de Mayo de 1897, no han sido propiamente promovidos contra las disposiciones de las leyes civiles, sino contra su aplicación, y no deben, por lo mismo, figurar en este capítulo.

CAPÍTULO XI.

DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS DE LOS ESTADOS, RELATIVOS AL DERECHO PENAL.

En cuanto á las leyes relativas al Derecho Penal, podemos citar los siguientes casos:

1º Cuando la Legislatura de un Estado declara punible como delito, un hecho que no tiene ese carácter, en concepto de los quejosos.

2º Cuando en la Legislación particular de un Estado se consideran como suficientes para la comprobación de un hecho delictuoso, datos ó noticias que no lo son según la ciencia del Derecho.

3º Cuando las leyes particulares del Estado permiten cierta arbitrariedad en la aplicación de las penas, no determinando con toda exactitud la calidad ó la duración de las que deban imponerse para castigar los delitos.

Tratando de todas estas cuestiones en términos generales, diremos que, supuesta la independencia y soberanía de que, en su régimen interior, disfrutan los Estados, es claro que el amparo no procede contra las leyes de éstos que versen sobre

el Derecho Civil, el Penal y el de Procedimientos, lo mismo que sobre el Derecho Administrativo, sino en tanto que pugnen con la Constitución General de la República, vulnerando alguno de los derechos que ella garantiza. Así, puede suceder que un hecho sea considerado como delito en un Estado, y no tenga tal carácter en otro, sin que esto sea motivo para que se conceda el amparo de la Justicia Federal; pero si se cree que el hecho que se tiene como punible está, por el contrario, permitido por la Constitución, como puede creerse de la portación de armas y otros semejantes, entonces la cuestión cambia de naturaleza y hay lugar á que se discuta, por medio del juicio respectivo, si es cierto que existe la contradicción que se alega entre el precepto de la ley que se ataca y algunos de los derechos reconocidos y sancionados por la Constitución, que debe ser la Suprema Ley de la República.

Hecha esta explicación, citaremos los casos siguientes que merecen nuestra atención. Pero antes advertiremos que si en la legislación penal de algunos Estados, antes de que se hubiesen promulgado en ellos los Códigos que han venido á renovar, por decirlo así, la legislación de la República, se permitía usar el arbitrio judicial en la imposición de las penas, tal prescripción legal, si por acaso, apareciese todavía escrita en la legislación particular de alguno de los Estados de la República, no puede prevalecer contra los preceptos expresos de la Constitución que consignan como un derecho del hombre el no ser juzgado sino por leyes exactamente aplicadas al hecho que se trata de castigar.

Así lo declaró expresamente la Suprema Corte de Justicia en ejecutoria de 30 de Julio de 1883, en un juicio de amparo promovido contra una sentencia de la 1ª Sala del Tribunal Supremo de Justicia del Estado de Michoacán, en la cual, reputándose vigente en el Estado una ley de Partida que permitía el arbitrio judicial, se hizo uso de éste al imponer la pena al reo, quien solicitó el amparo.

«Considerando, se dice en esta sentencia, que según lo prevenido en el art. 14 Constitucional, nadie puede ser senten-